

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ B.C.S.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS

B.O. 25 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1989

Modificaciones B.O. 31/31 DE JULIO DE 2001.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ B.C.S.

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. - La prestación del servicio público de rastro la realiza el Municipio en sus rastros o mediante la concesión a particulares.

Corresponde al Ayuntamiento de La Paz, la administración y supervisión de los rastros dentro del Municipio.

ARTICULO 2. - Las actividades que se prestan en los rastros del Municipio de La Paz, son las siguientes:

I.- La recepción y guarda en los corrales por el tiempo reglamentario, de los animales destinados a la matanza.

II.- El sacrificio y evisceración de los animales de matanza.

III.- El desollar, cortar cabezas y patas.

IV.- El Transporte de productos, subproductos y esquilmos.

V.- Conservar el producto en frigorífico.

VI.- Entrega y reparto de canales.

VII.- Cualquiera otro colateral a los anteriores.

ARTICULO 3. – El sacrificio de ganado bovino y porcino para la venta y abasto público, deberá hacerse únicamente en los rastros municipales.

ARTICULO 4. – Se consideran autoridades para efecto de este Reglamento, al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a los Delegados y Sub-delegados y a los titulares de la Administración Pública Municipal, dentro de sus respectivas competencias.

C A P I T U L O II

DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 5. - Los rastros municipales serán administrados por las personas que designe el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal.

ARTICULO 6. – Los administradores serán los responsables del manejo, dirección, organización y funcionamiento de los servicios de los rastros; y para el cumplimiento de sus funciones, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Formular anualmente el anteproyecto de presupuestos de ingresos y egresos.

II.- Determinar las áreas de acceso a los usuarios.

III.- Vigilar que se mantenga e orden.

IV.- Vigilar que del rastro salgan los productos y subproductos, hasta que se haya cumplido con la inspección sanitaria y hayan sido cubiertos los impuestos y derechos correspondientes.

V.- Aplicar sanciones a los usuarios del servicio.

VI.- Vigilar que el transporte sanitario de toda clase de productos y subproductos se haga con toda oportunidad y con las medidas de higiene necesarias.

VII.- Supervisar la matanza y toda actividad relacionada con los animales, carne, productos y subproductos que se encuentren en los rastro, y cuidar que los animales no reciban maltrato en su manejo.

VIII.- Presentar un informe mensual por escrito, al Presidente Municipal y al regidor del ramo, el cual deberá contener las estadísticas de matanza, los ingresos, así como los problemas e incidentes que se hayan presentado en este periodo con el personal y los gastos de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.

IX.- Cuidar que las pieles, canales, vísceras y cabezas sean debidamente marcadas para su identificación, y vigilar bajo su responsabilidad, que la carne, productos y subproductos derivados de una res, sea efectivamente entregado a quien introdujo al animal a los corrales.

X.- Cuidar que las instalaciones sean usadas de acuerdo a lo establecido en su Reglamento interior de trabajo.

XI.- Adscribir al personal que este bajo su dependencia, de acuerdo a las necesidades de rastro, en los términos que establece el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones relativas.

XII.- Establecer medidas de control estrictas para impedir que persona alguna disponga ilegalmente de productos, subproductos, esquilmos o desperdicios de la matanza.

XIII.- Formular el padrón que contenga la relación de carnicerías en el Municipio.

XIV.- Organizar los turnos y horarios del servicio de vigilancia de acuerdo a las necesidades y condiciones de los rastros.

XV.- Evitar que se introduzcan personas a lugares que tenga reservado el acceso.

XVI.- Proporcionar auxilio necesario en caso de incidentes siniestros y demás hechos que pongan en peligro la vida de las personas, la disciplina o bienes del rastro.

XVII.- Registrar la identificación del conductor y del vehículo y autorizarlo para introducir animales al rastro

ARTICULO 7. - Unicamente los trabajadores autorizados en los rastros, podrán operar la maquinaria, equipo, herramientas y báscula, así como efectuar la recepción de animales para matanza y el proceso de sacrificio hasta la entrega de canales, pieles y demás subproductos.

ARTICULO 8. - Los esquilmos y desperdicios derivados de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento.

ARTICULO 9. - Se entiende por esquilmos: La sangre de los animales sacrificados, el estiércol, las cerdas, los rabos, las orejas, la hiel, las glándulas, los cuernos, el hueso calcinado y las grasas de las pailas.

C A P I T U L O I I I

DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 10. - Son usuarios del servicio a que se refiere el presente Reglamento, aquellas personas que introduzcan al rastro animales destinados, al consumo humano para su sacrificio y evisceración.

ARTICULO 11. - Los usuarios deberán acreditar la propiedad y sanidad del ganado que introduzcan a los rastros para su sacrificio.

ARTICULO 12. - Toda persona que lo solicite está en libertad de introducir al rastro animales que desee sacrificar sin más requisitos que los que señalen este reglamento y leyes correspondientes.

ARTICULO 13. - Los usuarios del rastro tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Formular solicitud de inscripción en la administración para justificar su identificación, vecindad, actividad y asiento de sus negocios.

II.- Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de animales.

III.- Realizar los pagos correspondientes, previo el sacrificio de sus animales según tarifa autorizada.

IV.- Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.

V.- Marcar a los animales antes de sacrificarlos, para su identificación.

VI.- Cumplir con las disposiciones que señalen las autoridades de salud.

VII.- Estar al corriente con sus obligaciones y cuotas que las agrupaciones de Ganaderos establezcan conforme a las leyes y sus Estatutos, en los términos de los convenios que se celebren con dichas agrupaciones.

ARTICULO 14. - Queda prohibido a los usuarios.

I.- Portar armas dentro del establecimiento.

II.- Presentarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o enervante, e introducir bebidas embriagantes al rastro.

III.- Proferir insultos al personal que labora en el rastro, así como a la institución.

IV.- Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo.

V.- Entorpecer la organización del trabajo.

VI.- Sacar indebidamente del establecimiento, los productos o subproductos.

VII.- Lo demás que señale la Administración del Rastro.

ARTICULO 15. - Todos los vehículos utilizados para introducir animales al rastro, deberán ser registrados en la administración.

ARTICULO 16. - Los adquirentes de esquilmos, deberán retirarlos periódicamente de las instalaciones del resto, en los términos que acuerde la Administración.

ARTICULO 17. - La entrega a los usuarios de los canales, vísceras y pieles, se hará mediante el recibo correspondiente.

ARTICULO 18. Los usuarios que no estén conformes con la entrega a que se refiere el artículo anterior, deben formular su inconformidad en ese mismo acto ante la Administración.

ARTICULO 19. Los usuarios del Rastro que lleguen a realizar actividades de compraventa de animales en pie o canales que se encuentren dentro de sus instalaciones, como si fuera éste un mercado de animales, pagarán las contribuciones correspondientes a esta actividad.

ARTICULO 20.- Las Asociaciones de Ganaderos e Introdutores de Ganado, designarán un representante que, en coordinación con el Administrador, supervise la operación del rastro, desde la recepción de los animales, hasta la entrega del canal, productos y subproductos a sus propietarios, los gastos que originen el supervisor serán cubiertos por los interesados.

El Supervisor, en Coordinación con el Administrador, también vigilarán que los animales o canales no sufran deterioros por maltrato poniendo en conocimiento del Administrador, sus observaciones al respecto.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO DE CORRALES.

ARTICULO 21. – Los animales destinados para su sacrificio, serán concentrados y desembarcados en los corrales de los rastros.

ARTICULO 22. – La recepción de animales para sacrificio en el rastro, se hará en el horario siguiente:

En los meses de Noviembre a Marzo de 6:00 a 18:00 horas

En los Meses de Abril a Octubre: de 6:00 a 20:00 horas

ARTICULO 23. - Sólo podrán introducirse animales fuera del horario señalado, por causa de fuerza mayor o de interés público, calificados por el administrador, y previo el pago en la Tesorería de las cuotas extraordinarias que se establezcan.

ARTICULO 24. - No se sacrificará ningún animal, si su propietario no lo marca antes del sacrificio.

ARTICULO 25. – Los animales entrarán a los corrales por su orden de llegada y la base para obtener el número que le corresponda para su sacrificio será de acuerdo a las necesidades del Rastro y criterio del Administrador, dándose prioridad a los animales lesionados.

ARTICULO 26. – El ganado deberá recibirse en los corrales, con un mínimo de 12 horas de anticipación al sacrificio; esto con la finalidad de llevar a cabo el examen, ante-mortem, así como el descanso y ayuno del animal.

ARTICULO 27. – Los propietarios de animales que no se sacrifiquen pagarán a la Tesorería la cuota de estancia y salida que fije la administración.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA Y FISCAL

DE LOS ANIMALES SACRIFICADOS Y EN PIE.

ARTICULO 28. – Las canales de animales sacrificados serán inspeccionados por el personal sanitario, para obtener la autorización del consumo.

ARTICULO 29. - En los lugares donde se practiquen la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 30. – No se introducirán a los corrales o sala de matanza animales muertos, o con los síntomas de enfermedad infecto-contagiosas; para ello el personal técnico de la Administración, de la Secretaria de Salud y de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos determinarán el degüello o no de dicho animal, previa comprobación del estado físico del mismo.

ARTICULO 31. – Las vísceras y demás subproductos, en el departamento de lavado, serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y, en su caso autorizadas y selladas para el consumo humano.

ARTICULO 32. – Sólo con una orden por escrito y firmada por los responsables del servicio sanitario, la Administración procederá a ordenar la incineración, cuando la carne y demás productos no sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 33. – De conformidad con los resultados de la inspección en pie, el personal técnico facultado para ello dispondrá de los animales “sospechosos” en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Su aislamiento por tiempo determinado.
- b) Su retiro del establecimiento.
- c) Su sacrificio por separado para incineración.
- d) Su sacrificio por separado y retención de sus canales o partes a efecto de determinar lo conducente después de efectuada la inspección post-mortem.

e) Su decomiso total o parcial, según el caso.

ARTICULO 34. – Si durante el proceso de inspección se detecta la presencia de garrapatas en el ganado, éste será devuelto al propietario y se notificará del caso a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 35. – Se ordenará el sacrificio por separado de todo animal marcado como “sospechoso” que sea detectado con fiebre. Su remisión a las naves de sacrificio, se hará acompañado de formas especiales, en que se consigne los datos, obtenidos en el examen en pie, así como la enfermedad de que se sospeche. Estos datos servirán para fijar las medidas sanitarias que deberán tomarse con la canal y vísceras en base a los resultados de la inspección post-mortem.

ARTICULO 36. – Los animales que en la inspección post-mortem, se confirme el diagnóstico de enfermedad, hecho en la inspección en pie, serán marcados como “decomisado”. En estos casos el personal técnico facultado para ello, ordenará su destrucción total o parcial según el caso, levantándose el acta correspondiente en la administración turnándose copia al interesado.

ARTICULO 37. – Todo porcino que en la inspección en pie, presente fiebre, se marcará como “retenido” y se manejará como tal.

ARTICULO 38. – Cuando un animal marcado como “retenido” sea aceptado posteriormente como sano, el personal oficial retirará la clasificación anterior para sustituirla por la de “inspeccionado y aprobado”.

ARTICULO 39. – Cuando cualquier animal sea clasificado como “sospechosos” o “retenido” y antes de su sacrificio se encuentre en estado agónico, este será marcado como “rechazado”, será sacrificado por separado y motivo de un cuidadoso examen post-mortem, formulándose un informe antes de su destrucción total o utilización parcial.

ARTICULO 40. – En función de que el artículo 39 bis de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, prohíbe estrictamente el sacrificio de ganado bovino hembra, podrá haber sacrificio de estas cuando estén impedidas para la producción por vejez, causas de fuerza mayor o por defectos de otra naturaleza.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DE FRIGORIFICO.

ARTICULO 41. – La Administración del Rastro proporcionará el servicio de Frigorífico para guardar y conservar en cuartos fríos la carne y productos que soliciten los usuarios, cubriéndose los derechos que establezca la Ley de hacienda Municipal.

ARTICULO 42. – La carne y productos que se introduzcan al servicio de Frigorífico del rastro Municipal, deberán contar con el sello de inspección sanitaria. En caso contrario no serán aceptados.

CAPITULO VII

DE LA INTRODUCCION DE CARNES

FRESCAS Y REFRIGERADAS

ARTICULO 43. - La introducción de carne en su estado natural al Municipio, se equipara a la introducción de animales, y pagará las obligaciones fiscales que establezca la Ley.

ARTICULO 44. – La introducción de carne fresca o refrigerada al Municipio de La Paz para su venta, requerirá inspección y sello municipal.

ARTICULO 45. – Sólo podrán salir del Municipio, Carnes, vísceras, patas y cabezas, cuando se haya satisfecho la demanda local.

ARTICULO 46. – Los expendedores de carnes frescas están obligados a conservar los sellos de sanidad municipal, hasta la conclusión de las piezas respectivas. La carne que por cualquier motivo no tenga los sellos o estén alterados, se considerará como clandestina y será decomisada, quedando sujeto el dueño a pagar la multa respectiva.

ARTICULO 47. - La autoridad Municipal, puede exigir a los expendedores de carne y demás derivados de animales, los comprobantes respectivos para cerciorarse que se han satisfecho los requisitos de sanidad y se han cubierto los créditos fiscales correspondientes.

CAPITULO VIII

DEL TRANSPORTE SANITARIO

ARTICULO 48. – El servicio de transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales dentro del remo del Municipio, lo prestará el Ayuntamiento en forma directa y/o concesionada, de acuerdo a los reglamentos interiores de los diversos rastros del Municipio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de las leyes respectivas.

ARTICULO 49. – En caso que el Ayuntamiento otorgue concesión de transporte sanitario de productos y subproductos que animales, la administración del rastro deberá tener actualizado el padrón de registro de las unidades de transporte, de sus choferes y ayudantes, así como las rutas de reparto.

ARTICULO 50. – Es obligación del personal del transporte sanitario, ocupar los andenes de carga sólo cuando vayan a transportar las canales.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 51. – Las infracciones cometidas a las normas contenidas en este reglamento, serán sancionadas con:

- I. – Apercibimiento.
- II. Multas hasta de 150 días de salario mínimo general vigente en la región, sin perjuicio de los establecido en las siguientes fracciones.
- III. Retención de productos y subproductos.
- IV. Decomiso de productos y subproductos
- V. Suspensión temporal del uso del servicio.
- VI. Suspensión definitiva del uso del servicio
- VII. Cancelación definitiva de la concesión o del uso del servicio del rastro.

ARTICULO 52. – Las sanciones se calificarán por el Administrador, tomando en cuenta:

- I. – La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor.
- IV. Las circunstancias y consecuencias que hubieren originado la infracción.

ARTICULO 53.- El decomiso procederá cuando la carne y demás productos y subproductos no sean aptos para el consumo humano.

ARTICULO 54. – La retención se aplicará cuando no se hubiera cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 55. – En caso de haberse retenido bienes perecederos, éstos serán valuados por los representantes de las uniones o asociaciones del ramo reconocidas y se procederá de inmediato a subastarse por la Tesorería Municipal, y su importe y valor quedará en esa oficina para su aplicación a multas, gastos y en su caso, crédito del dueño.

De no existir las uniones o asociaciones que se mencionan, la valuación será practicada por la administración del Rastro.

ARTICULO 56. – Los propietarios de animales que lleven a cabo el sacrificio clandestino, serán acreedores a las sanciones que establece el presente Reglamento y Leyes Correspondientes.

ARTICULO 57. – Los acuerdos y actos administrativos y fiscales que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de revisión ante el Ayuntamiento en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente “Reglamento del Servicio de rastros en el Municipio de La Paz”, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. – Se abroga el “Reglamento del Servicio de Rastros en el Municipio de La Paz”, promulgado con fecha 30 de Mayo de 1986 y publicado en el Boletín Oficial el 10 de Junio de 1986.

DATO EN EL PATIO CENTRAL DE PALACIO MUNICIPAL, DECLARADO RECINTO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA

PRESIDENTE MUNICIPAL.